

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Junio de 1939

AÑO IV

NUM. 164

Núm. 1.283

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

DECRETO de 9 de Junio de 1939 sobre la conexión de la redención de las penas por el trabajo y la aplicación de la libertad condicional.

Una nueva institución ha surgido en el campo jurídico-penitenciario: la redención de las penas por el trabajo. Para su virtualidad, ninguna fórmula tan sencilla y eficaz como conectarla con la aplicación de la libertad condicional, obteniendo la doble ventaja de que se revise periódicamente el tiempo de la pena redimido por el recluso y de que éste quede en libertad sujeto al plazo de prueba de conducta, que debe constituir la nota característica de todo beneficio de abreviación de la pena.

Para llegar a ese resultado basta que las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional, establecidas por el artículo cincuenta del Reglamento de Prisiones vigente, extienda la órbita de su competencia a la liquidación y propuesta del tiempo de las condenas redimido por el trabajo de los reclusos, para cuyo cometido están capacitadas desde el momento que forman parte de ellas los representantes del Patronato Central. Este organismo, para el mismo efecto, ampliará sus funciones, asumiendo las que el propio Reglamento citado

atribuía a la Comisión Asesora Central de Libertad Condicional, cuyo funcionamiento, a causa de las circunstancias extraordinarias pasadas, ha caído en desuso.

Consecuencia natural de la nueva organización, en que se armonizan las dos instituciones, es la necesidad de centralizar la tramitación y resolución de las propuestas de libertad condicional, a fin de que todas se ajusten al criterio de unidad en la apreciación de los diversos antecedentes que han de aportarse, no ofreciendo dificultad, para ofrecer así el que las penas hayan sido impuesta por distintas Jurisdicciones ya que tanto de los organismo provinciales como del asesor central forman parte Jefes y Oficiales de los Cuerpos Jurídicos Militar y de la Armada.

Por las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para hacer efectiva la redención de las penas por el trabajo, prevista en la Orden del Ministerio de Justicia de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictada para la ejecución del Decreto número doscientos ochenta y uno, se llevará en toda Prisión una cuenta a cada recluso-obrero o que desempeñe servicio que la asigne el carácter de trabajador, en la que mensualmente se le inscribirá por la Administración del Establecimiento, con intervención del funcionario encargado de la obra o servicio y el visto bueno del Director, el número de días que haya trabajado durante la mensualidad y la reducción del tiempo de condena que le correspondería, en el caso de aprobarse la propuesta que en su día se formule. Dicha cuenta será

incrementada cada mes y se liquidará el último día del mismo.

Artículo segundo. Los Directores de las Prisiones, al redactar los expedientes para concesión de la libertad condicional, como previene el artículo cincuenta y uno del Reglamento de Prisiones vigente, tendrán en consideración siempre para adelantar la propuesta del beneficio, el tiempo de la pena que pueda condonarse al recluso como consecuencia de su vida de trabajo, haciendo extensiva su propuesta tanto a dicha condonación de tiempo como a la aplicación de la libertad condicional.

Artículo tercero. Las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional que deben actuar en las capitales de provincia, con arreglo al artículo 50 del Reglamento de Prisiones vigente, seguirán constituidas en la forma que determina dicha disposición; pero el representante del Patronato, el Parroco y uno de los vecinos que formen parte de cada una serán necesariamente los que integren la Junta Local respectiva dependiente del Patronato Central, cuando dichas Juntas estén constituidas. Dichas Comisiones extenderán su competencia a proponer la condonación de penas que figuran como redimidas por el trabajo, en los expedientes de propuesta para la concesión de la libertad condicional.

Artículo cuarto. El Patronato Central de la Redención de las Penas por el Trabajo asumirá las funciones que el propio Reglamento penitenciario, en sus artículos 52 y 53, atribuía a la Comisión Asesora Central de Libertad Condicional, correspondiéndole, en consecuencia, el estudio y selección de las propuestas, tanto de condonación de penas como de conce-

sión de libertad condicional, para proponer, a su vez, al Gobierno la aplicación de uno y otro beneficio.

Con carácter permanente formarán parte del Patronato un Auditor General del Ejército y un Auditor General de la Armada, para concurrir a las sesiones en que se estudien propuestas de redención de penas y concesión de la libertad condicional.

Artículo quinto. Para la necesaria unidad en el despacho de las propuestas conjuntas de redención de las penas y concesión de la libertad condicional, se centraliza en el Ministerio de Justicia y la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones la tramitación, despacho y propuesta de resolución de ambos beneficios, cualquiera que sea la Jurisdicción que impusiera la condena al penado de que se trate.

Se exceptúan únicamente de esta regla los expedientes de propuesta de concesión de la libertad condicional a militares y marinos condenados a penas no superiores a tres años de duración que extingan la condena en castillos, fortalezas o dependencias militares o navales, cuyos expedientes podrán ser remitidos de modo directo al Ministerio de Defensa Nacional para su tramitación y despacho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 9 de Junio de 1939 prorrogando el plazo de la recogida de papel moneda puesto en curso por el enemigo.

En consideración al extraordinario volumen del papel moneda puesto en curso por el enemigo, cuya retirada dispuso el Decreto de 27 de Agosto de 1938, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 15 de Julio próximo, en los Municipios liberados después de la ofensiva de Diciembre de 1938, el plazo de la recogida del papel moneda puesto en curso por el enemigo, que prescribió el Decreto de 27 de Agosto del pasado año. La entrega al Banco de España del papel moneda recogido por los Bancos privados y Ayuntamientos receptores, terminará el día 26 del citado mes de Julio próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

ANDRES AMADO Y REYGONDAUD
DE VILLEBARDET**Ministerio de Hacienda**

ORDEN de 12 de Junio de 1939 precisando la recogida de papel moneda enemigo en los términos municipales liberados después de la ofensiva de Diciembre de 1938.

Ilmo. Sr.: Visto lo establecido por los Decretos de 27 de Agosto de 1938 y 9 de Junio corriente, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º—Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación por el enemigo después del 18 de Julio de 1936, los llamados certificados de plata y el papel moneda del Tesoro marxista, que existan en los términos municipales liberados después de la ofensiva de Diciembre de 1938, deberán ser entregados como se dispone en los números siguientes, si no se hubiere hecho ya.

2.º—La entrega se realizará antes del 16 de Julio próximo, en las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada, o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo en que se hará constar los siguientes particulares: Ayuntamiento o Establecimiento receptor, nombre y domicilio del interesado, cantidad nominal entregada, clase del papel moneda, fecha y firma del receptor.

3.º—Los Bancos privados y Ayuntamientos receptores del papel moneda a que se refiere esta Orden, procederán a entregarlo en la sucursal más próxima del Banco de España en plazo no superior a los diez días siguientes a la recepción, que en ningún caso excederá del 26 de Julio próximo, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España, se devolverá al respectivo

Banco privado o Ayuntamiento, para su descargo.

4.º—Las sucursales del Banco de España y las Secciones provinciales de Banca de los territorios afectados por esta Orden, cuidarán de promover la máxima publicidad de la misma de acuerdo con los Gobernadores civiles.

5.º—En consideración al carácter definitivo de los plazos que en esta disposición se fijan, el Banco de España organizará los servicios de recogida del papel moneda enemigo, de modo tal, que la recepción quede totalmente ultimada antes de la expiración de los referidos plazos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 12 de Junio de 1939.—
Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA**Inspección Provincial Veterinaria**

Núm. 1.253

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y en virtud de lo determinado en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, he acordado declarar oficialmente extinguida la enfermedad peste porcina en ganado de cerda del término de Hornachuelos propiedad de don Antonio Giménez Muñoz, vecino de Córdoba, cuyo ganado fué declarado oficialmente en estado de infección en 15 de Mayo pasado.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades, Veterinarios y demás personas interesadas.

Córdoba 15 de Junio de 1939.—
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Magistratura de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 1.252

Cédula de citación

De orden del señor Magistrado se cita para que comparezca en este Organismo, sito en la calle Ramírez de Arellano número 4, a Francisco Grande Herrera, vecino de Bujalance en la calle Mártires número 46 y cuyo actual paradero se ignora, el que deberá comparecer el día 30 del actual a las once horas, acompañado de su hijo Juan Grande Toledano, para ser este reconocido por tres Peritos Médicos, por haberlo así acordado S. S.ª en el expediente de accidente del trabajo que se sigue a su instancia contra doña María Morales Coca.

Córdoba 12 de Junio de 1939.—
Año de la Victoria.—El Secretario, *F. Carranza*.

JUZGADOS**POSADAS**

Núm. 1.137

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Letrado de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido, por estar prestando Servicio Jurídico Militares el señor Juez propietario. Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de Autoridades tanto Civiles como Militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de una cerda negra, pelada, de unas ocho arrobas y media de peso de dos años de edad, propiedad del vecino de esta villa Juan José Llamas Becerra el día trece de Diciembre último, de la finca nombrada Cortijo Nuevo de este término y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 15 del año actual sobre hurto.

Dado en Posadas a 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—José Ruiz El Secretario Judicial, José de Uribe.

CORDOBA

Núm. 1.138

Por el presente hago saber que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal número dos, por esta contra Benito Bartole Cordero ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Benito Bartole Cordero a la pena de cinco días de arresto, a que abone al perjudicado Manuel Pérez Roldán tres pesetas sesenta céntimos en concepto de indemnización de perjuicio y al pago de las costas. Así por esta mi sentencia que se notificará al condenado por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—F. Santolalla.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado de ignorado domicilio y paradero, pongo el presente en Córdoba a 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, F. Santolalla.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 1.139

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña que el día 15 de Mayo anterior fué sustraída a don Victoriano Villán Baeza, vecino de Córdoba, del sitio cortijo Valdepeñas el Viejo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería, de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 1.º de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Burra de 16 años, 1'25 de alzada, rucia clara, hierro V-4 en cadera izquierda.

POZOBLANCO

Núm. 1.160

Cédula de citación

Por la presente, se cita al que crea dueño de una mula de nueve años, 1'52 de alzada, capa torda mosqueada, particularmente por la cara con el hierro del Fénix Agrícola en la nalga izquierda, la cual se dice fué vendida por un individuo llamado Curro, a Antonio del Carmen Pilo, en el término de esta ciudad; compareciendo ante este Juzgado dentro del término de cinco días, a contar de la publicación de la presente, con el fin de recibirle declaración en el sumario que instruyo bajo el número 1339, sobre hurto.

Asimismo y por medio de la presente, se hace el ofrecimiento que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al dueño perjudicado con motivo del hurto de la caballería reseñada.

Pozoblanco 1.º de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Miguel Orellana.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.161

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal Letrado de esta ciudad y interino Juez de Instrucción de este partido por ejercer el titular funciones jurídico militares fuera de la provincia.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las dos caballerías mulares que después se reseñarán, propiedad de D.ª Catalina Moreno, vecina de la Rambla, desaparecidas del sitio terrenos del Cortijo del Cerro, término de esta ciudad, la noche del 21 al 22 del actual, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 29 de 1939 por expresado hecho.

Señas

Mula de dos años y medio, alzada 1'35 metros el 2 de Septiembre de 1937, parda, raza española, marca M en nalga izquierda y el hierro del Fénix o La Mundial V-II en nalga izquierda.

Y otra mula también de dos años y medio, con 1'40 metros de alzada en indicada fecha, parda y con los mismos hierros y marca que la anterior en idénticos sitios.

Dado en Aguilar de la Frontera a 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

MONTILLA

Núm. 1.162

Cédula de citación

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez municipal de esta ciudad, se cita, por medio de la presente, a los que dijeron ser y llamarse Antonio Roque Rodríguez y Andrés Relano García, vecinos de Aguilar y cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, para que el día treinta del corriente mes, a las doce, comparezcan en la Sala Audientia de este Juzgado, calle Dámaso Delgado número 11, con el fin de que en concepto de denunciados, asistan a la celebración del juicio de faltas que se sigue, contra los mismos, por daño, previniéndoles que, de no concurrir a este llamamiento, con las pruebas de que intente valerse, se seguirá en su rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Montilla 2 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, José Portero.